

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **El registro. Cancelación. Incompetencia de la Oficina que registró**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** República Dominicana

**ORGANISMO:** Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA)

**FECHA:** 14-1-2003

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto de la Decisión en copia del original.

**OTROS DATOS:** Decisión No. 03-03

### **SUMARIO:**

*“... de estar permitido, el prejuzgamiento sobre la originalidad de una obra cuyo registro se solicita implicaría someter a exámenes de forma y fondo la obra de que se trate y publicar las solicitudes de registro sometidas por ante el Registro Nacional de Derecho de Autor con la finalidad de que todo interesado presentase las observaciones de lugar respecto del registro solicitado, del mismo modo en que lo prevé la Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial ... para las invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, emblemas, lemas comerciales y denominaciones de origen; ... en ese sentido, no prejuzgando esta Oficina sobre la originalidad de una obra al momento de su registro, mal podría hacerlo a posteriori, o sea, acoger una solicitud de cancelación de un registro sustentada en la falta de originalidad de la obra acerca de la cual dio fe que fue registrada por una persona en particular”.*

*“... de lo anterior resulta que, pese a que esta Oficina resulta competente para decidir sobre la impugnación de un registro de conformidad con lo anteriormente expuesto, para decidir respecto de la cancelación del certificado de registro de una obra desprovista de originalidad deviene, por vía de excepción, en incompetente ...”.*

### **TEXTO SUSTANCIAL:**

**Considerando:** Que así como todo tribunal está en el deber de examinar, como cuestión previa, su propia competencia a fin de determinar si retiene el asunto (Cas.13 de diciembre de 2000, B.J.1081, p.5-6 y 14-15), para dar respuesta al petitorio de La Tabacalera, C. por A., esta Oficina debe revisar de oficio y de manera previa su competencia para conocer y decidir el caso que nos ocupa.

**Considerando:** Que de conformidad con los artículos 187, numeral uno de la Ley No.65-00 y 107, numeral dos del Reglamento No.362-01, la organización y administración del Registro Nacional del Derecho de Autor son atribuciones de esta Oficina; que los artículos 154 de la Ley No.65-00 y 57 del Reglamento No.362-01 establecen lo siguiente: a) que el registro solamente establecerá la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en él consten, salvo prueba en

contrario; y b) que toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros; que el artículo 62 del Reglamento No. 362-01 dispone lo siguiente: “Las cancelaciones, adiciones o modificaciones de las inscripciones efectuadas en el Registro Nacional de Derecho de Autor, sólo procederán a solicitud del interesado, quien deberá aportar las pruebas que sustenten su petición, o por orden judicial que las dispongan” ; que válidamente puede entenderse que el término “interesado” utilizado en este artículo se asimila al término “parte interesada”, definido por la Suprema Corte de Justicia de la manera siguiente: “debe entenderse por parte interesada aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente institucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria” (Cas.6 de agosto de 1998, B.J.1053, p.4-7); que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el texto de una disposición legal no puede interpretarse de manera aislada, sino que es preciso examinarlo en el contexto general de la ley o del código donde esté inserto (Cas.25 de febrero de 1999, B.J.1059, p.342); que del examen de los textos antes citados en el contexto de la ley y el reglamento en que se encuentran insertos se entiende que una persona diferente a aquella en cuyo favor fue expedido un certificado de registro respecto de los bienes indicados en los artículos 150 de la Ley No.65-00 y 59 del Reglamento No.362-01, de conformidad con la regla actori incumbit probatio, puede establecer la prueba contraria a los hechos y actos que constan en un registro y requerir, consecuentemente, su cancelación, adición o modificación ya sea a esta Oficina o a un tribunal; que así las cosas, no puede considerarse que el término interesado se refiera exclusivamente al titular de la obra o bien registrado, pues sería incongruente que éste requiriera la cancelación del registro realizado en su favor; que como consecuencia de todo lo anterior es válido entender que una persona con un interés legítimo, directo, actual y jurídicamente protegido puede, tanto por ante esta Oficina como por ante un tribunal impugnar un registro;

**Considerando:** Que la impugnación de un registro por una persona con un interés legítimo, directo, actual y jurídicamente protegido, tanto por ante esta Oficina como por ante un tribunal es contemplada en el Art.155 de la Ley No.65-00, cuyo texto reza como sigue: “Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto la Unidad de Derecho de Autor decida a quién le corresponde el registro. La decisión de dicha Unidad no tendrá influencia sobre el juez apoderado del litigio entre los solicitantes, no podrá suspender el curso del proceso mientras la Unidad resuelve sobre dicha impugnación. Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores de una obra podrá solicitar la inscripción de la obra completa a nombre de todos”; que de dicho texto se desprende lo siguiente: a) que la atribución conferida a esta Oficina por ese artículo se encuentra comprendida entre aquellas no señaladas de manera expresa por los artículos 187 de la Ley No.65-00 y 107 del Reglamento No.362-01, a que hacen referencia sus numerales 8 y 15, respectivamente, cuando disponen que también serán facultades de esta Oficina las demás que establezcan la ley y el reglamento, por lo que no puede considerarse que la mención que hacen los indicados artículos sea limitativa; b) que uno de los casos en los que un registro puede ser impugnado es aquel en que se trate del registro de una obra, interpretación o ejecución, producción o emisión solicitado dos o más personas, no considerando otros de manera expresa, lo que no quiere decir que no puedan considerarse otros; c) que el interesado que somete la impugnación deberá aportar las pruebas que sustenten su petición, de conformidad con el Art.62 del Reglamento No.362-01; d) que la decisión que dicte esta Oficina no se impone ni liga al juez apoderado; y e) que éste podrá no sobreseer el asunto y decidir en consecuencia;

**Considerando:** Que el Art.58 del Reglamento No.362-01 señala textualmente: “el registro dará fe acerca de la identidad de la persona que se presenta como autor, intérprete o ejecutante,

*productor, emisor o divulgador, según corresponda, así como de la existencia del ejemplar o ejemplares acompañados para el depósito, pero no dará fe acerca del carácter literario, artístico o científico ni el valor estético de lo presentado como obra, ni prejuzgará sobre su originalidad”; que de estar permitido, el prejuzgamiento sobre la originalidad de una obra cuyo registro se solicita implicaría someter a exámenes de forma y fondo la obra de que se trate y publicar las solicitudes de registro sometidas por ante el Registro Nacional de Derecho de Autor con la finalidad de que todo interesado presentase las observaciones de lugar respecto del registro solicitado, del mismo modo en que lo prevé la Ley No.20-00 sobre Propiedad Industrial, del ocho (8) de mayo de dos mil (2000), para las invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, emblemas, lemas comerciales y denominaciones de origen; que, en ese sentido, no prejuzgando esta Oficina sobre la originalidad de una obra al momento de su registro, mal podría hacerlo a posteriori, o sea, acoger una solicitud de cancelación de un registro sustentada en la falta de originalidad de la obra acerca de la cual dio fe que fue registrada por una persona en particular;*

**Considerando:** *Que de lo anterior resulta que, pese a que esta Oficina resulta competente para decidir sobre la impugnación de un registro de conformidad con lo anteriormente expuesto, para decidir respecto de la cancelación del certificado de registro de una obra desprovista de originalidad deviene, por vía de excepción, en incompetente; que siendo incompetente, esta Oficina no puede avocarse al conocimiento y ponderación de los alegatos presentados por La Tabacalera, C. por A., como sustento de su instancia.*